



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000073 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 FEB 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N° 395661, de fecha 23 de agosto de 2018; Oficio N° 019-2019-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 14 de enero de 2019, con Reg. N° 477710; Informe N° 075-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR de fecha 05 de febrero de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191° señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en su Artículo 2° señala: “Los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”.

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”.

Que, mediante Expediente de Registro N° 333347, de fecha 14 de mayo de 2018, los administrados **VÍCTOR RAÚL SAUCEDO LLAQUE** y **YOLANDA LAMA DE SAUCEDO**, solicitan ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la restitución del beneficio diferencial por prestar servicios en zona fronteriza, zona rural y zona de menor desarrollo relativo en pensión de cesantía, así como el pago de los devengados y los intereses legales respectivos.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, los administrados **VÍCTOR RAÚL SAUCEDO LLAQUE** y **YOLANDA LAMA DE SAUCEDO**, a través del expediente de Registro N° 395661, de fecha 23 de agosto de 2018, interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; alegando que son cesantes del Sector Educación, y que con fecha 14 de mayo de 2018 han presentado la solicitud para que disponga la restitución del beneficio diferencial por prestar servicios



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000073 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 FEB 2019

en zona de fronteriza, zona rural y zona de menor desarrollo relativo en pensión de cesantía, así como el pago de los devengados y los intereses legales respectivos, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que lo solicitado son derechos y beneficios que otorga la Ley del profesorado N° 24029, concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y por los demás hechos que exponen.

Que, con Oficio N° 019-2019/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de enero de 2019, la Dirección Regional de Educación de Tumbes eleva a esta Sede Regional, el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) N° 27444, prescribe en su artículo 215° que: *“Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

(...)

Que, subsiguiente, los recursos administrativos según el inciso 1), del artículo 216° del TUO de la LGPA, son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

Que, el artículo 218° del cuerpo legal acotado en el párrafo precedente, prescribe: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*

Que, según lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 226° inciso 2, numeral b) determina que: Son actos administrativos que agotan la vía administrativa, *el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.* En concordancia con el artículo 226°, inciso 1) del mismo dispositivo legal que a la letra reza: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”.*



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº0000073 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 18 FEB 2019

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión de los administrados como cesantes del Sector Educación, se les RESTITUYA el beneficio de la bonificación diferenciada por zona de frontera, rural y de menor desarrollo en su pensión de cesantía.

Ahora bien, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que la parte in fine del artículo 48° de la derogada Ley N°24029, estableció *“El profesor que presta servicios en frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*, así mismo la parte in fine del artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: *“(…) el profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independiente del lugar de su residencia”*.

En relación a ello, es de mencionar que la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, en su décimo sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2013-ED.

Que, de los argumentos de defensa esgrimidos por los administrados, se tiene estos han cesado antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, conforme es de verse de la Resolución Regional Sectorial N° 00386, de fecha 28 de febrero del 2005 y Resolución Directoral N° 00793-93/OSRDT-USE-CVZ, respectivamente, obrantes a folios 12 al 14.

Que, respecto a la restitución del beneficio solicitado, es de señalarse que la Ley de Reforma Magisterial, ha establecido una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual-RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944).

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas **“Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera”**, son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución Educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponder en plaza de destino; de modo



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

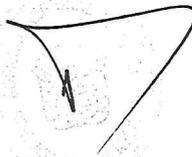
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº0000073 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 FEB 2019

que, dicha norma **no establece** que en caso de cese del profesor dicha asignación la percibirá como parte de su pensión.

Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera" establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 29944 y su reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, los administrados no tiene derecho a que se restituya la asignación por zona de frontera, rural y de menor desarrollo que está solicitando en su pensión, máxime si se tiene en cuenta que la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944.



Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente el Informe N° 075-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR con fecha 05 de febrero de 2019, concluye: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **VICTOR RAÚL SAUCEDO LLAQUE** y **YOLANDA LAMA DE SAUCEDO**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el expediente de registro N° 333347, de fecha 14 de mayo de 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Declarándose agotada la vía administrativa.



Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **VÍCTOR RAÚL SAUCEDO LLAQUE** y **YOLANDA LAMA DE SAUCEDO**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el expediente de registro N° 333347, de fecha 14 de mayo de 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, del Texto Único Ordenado la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

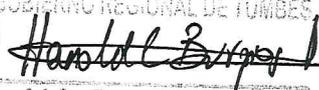
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000073 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 18 FEB 2019

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los Interesados, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL